



Santiago de Cali, marzo de 2024

Doctor
JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO
Árbitro Único
E. S. D.

RADICACIÓN: A-20220630/0863
DEMANDANTE: PGI COLOMBIA LTDA
DEMANDADA: SEGURIDAD ATLAS LTDA
LLAMADOS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetado doctor Bernal:

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.736.240, portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 56.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico lareallano@aja.net.co, actuando en calidad de apoderado de la sociedad convocada **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con su competencia, al Tribunal le corresponde resolver el siguiente problema jurídico ¿Se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA en relación con hechos de pérdida de mercancía de la sociedad PGI COLOMBIA LTDA?

2. CONCLUSIÓN DE LA PARTE CONVOCADA

De acuerdo con lo probado en el proceso es posible concluir que la sociedad SEGURIDAD ATLAS no es civilmente responsable por la presunta pérdida de mercancía de la sociedad PGI COLOMBIA LTDA.

3. FUNDAMENTOS DE LA AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD.

Desde la demanda, la convocante sostuvo que la presunta pérdida de mercancía se presentó a través de tres modalidades: (i) una referida a desechos conocidos como barredura; (ii) otra relacionada con variaciones de pesos de carga por el supuesto transporte de estibas y sacos vacíos, y (iii) una tercera modalidad relacionada con la supuesta simulación en el descargue de mercancía.

Tal como se sostuvo desde la contestación de la demanda y de su reforma, no se configuraron los elementos de la responsabilidad civil en relación con ninguna de esas tres modalidades, por lo que respetuosamente le solicitamos al Honorable Tribunal declarar probadas las excepciones formuladas en la contestación de la reforma de la demanda.

De manera pacífica, la jurisprudencia y la doctrina nacional han reconocido que para que se configure la responsabilidad civil contractual es necesario demostrar a) la existencia de un contrato válido; b) un incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el perjuicio causado al acreedor y d) la relación de causalidad entre los dos últimos. Siempre que, quien alegue el incumplimiento hubiera cumplido con las obligaciones que se encontraban a su cargo.

En relación con estos elementos, tenemos que (i) Existe un contrato válidamente celebrado; (ii) Seguridad Atlas cumplió con sus obligaciones contractuales; (iii) La convocante no demostró que el perjuicio alegado hubiere sido cierto; (iv) al no existir incumplimiento de las obligaciones a cargo de la convocada, el nexo de causalidad es inexistente. Y, además, (v) la sociedad PGI COLOMBIA incumplió con algunas de sus obligaciones contractuales. Circunstancias todas que derivan en la imposibilidad de atribuir algún tipo de responsabilidad civil contractual en relación con la sociedad que represento.

En ese contexto, respecto de los elementos de la responsabilidad civil contractual, resulta conveniente presentar las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre la celebración del contrato de prestación de servicios de seguridad y su cumplimiento.

Está probado que para el momento en el que se presentaron los hechos en los que se sustentó la demanda, existía una relación contractual vigente entre **PGI COLOMBIA LTDA** (en adelante **PGI**) como contratante y **SEGURIDAD ATLAS LTDA** (en adelante **ATLAS**) como contratista. Relación que se extendió durante varios años de manera anterior a la ocurrencia de los hechos que sustentan la demanda y de forma posterior, pues está probado que, pese a la ocurrencia de los supuestos hechos en el año 2019, la vigencia de la relación se amplió por propia voluntad de la contratante por dos años más, es decir, hasta el 2021. En ese marco, es posible resaltar que **ATLAS** dio cumplimiento al contrato de prestación de servicios de seguridad celebrado con **PGI**.

Si bien, nos referiremos a cada una de las modalidades de pérdida de mercancía que enlista la convocante. Resulta útil destacar que (i) la convocante enuncie de manera clara las obligaciones que declara como incumplidas por parte de Seguridad Atlas, y (ii) en el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, la convocada solo recibió una reclamación o queja por parte de **PGI** en abril de 2019, por unos actos en los cuales no participaron empleados de **ATLAS**.

Llama la atención que a pesar de haber presentado dicha reclamación en el mes de abril de 2019 y que posteriormente, en el mes de mayo del mismo año conocía los demás hechos (modalidades 2 y 3), **PGI** tomó la decisión de continuar con la ejecución del contrato de seguridad, sin que se realizase algún tipo de reclamación por las modalidades 2 y 3. La continuidad del contrato se argumentó bajo la

perspectiva de que el “servicio mejorase”, pero sin que el Contratista supiese en qué debía hacerlo.

Así entonces, al no existir ninguna reclamación encaminada a demostrar el incumplimiento del contrato, se puede concluir que ATLAS atendió todas sus obligaciones contractuales, más cuando las obligaciones de la compañía de seguridad son de medio y no de resultado¹.

Situación distinta es la de **PGI**, comoquiera que de manera deliberada incumplió el contrato, especialmente en punto de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios de seguridad, que le imponía la obligación de informar a las 24 horas de la ocurrencia² o conocimiento de alguna novedad de seguridad y de permitir que **ATLAS** realizase las investigaciones pertinentes frente a dichas situaciones para adoptar los correctivos pertinentes.

PGI tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos denominados modalidad 2 y 3 en el mes de mayo de 2019, pero solo con posterioridad a la terminación del contrato advirtió de tales supuestos hechos. Incluso, la determinación precisa de la reclamación solo se hizo hasta la presentación de la demanda arbitral y su posterior reforma.

Adicionalmente, como se probó, en el momento en que **PGI** tuvo sospechas frente al procedimiento de cargue y descargue de los camiones, retiró de la central de

¹ La legislación colombiana y particularmente en la Circular 001 de 2011, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establece frente a la responsabilidad de las empresas de vigilancia, lo siguiente:

“La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada recuerda a los usuarios del servicio de vigilancia y seguridad privada tanto del sector público como privado, que **la finalidad de esta actividad hace relación a disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida la integridad o las personas, el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre bienes de quien recibe su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades. En este sentido, se puede decir que el desarrollo de sus labores es de medio y no de resultado.**

Por tanto, no es recomendable pactar cláusulas contractuales que determinen una responsabilidad automática a las empresas de vigilancia y seguridad privada, por la pérdida y/o daño ocasionadas a las instalaciones donde se presta el servicio, sin que medie previamente, las respectivas investigaciones de rigor, tanto del mismo servicio vigilado –para constatar si uno de sus dependientes se ve involucrado por acción o por omisión en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brinda vigilancia o protección–, como también de las autoridades de la República –para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que sucedieron los hechos y los presuntos responsables de lo sucedido–.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

² De acuerdo con la cláusula tercera del contrato que establece: “TERCERA.- OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE: Son obligaciones de EL CONTRATANTE las siguientes: (a) Pagar el valor convenido en el momento acordado correspondiente a los servicios entregados a su entera satisfacción de EL CONTRATANTE, (b) Autorizar la entrada a sus instalaciones del personal de EL CONTRATANTE, con el fin de que éste pueda cumplir con las obligaciones de este contrato. C) Informar a ATLAS de todo siniestro que se presente durante la prestación del servicio de vigilancia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el mismo. Adicionalmente en estos casos, el CONTRATANTE deberá facilitar a ATLAS todos los medios necesarios para efectuar la investigación del siniestro. D) Reglamentar e instruir internamente a través de su departamento de seguridad o funcionario responsable, la toma de medidas que permitan ejercer un efectivo servicio de vigilancia.” (Subraya y negrilla por fuera del texto).

monitoreo al personal de **ATLAS** y lo mantuvo al margen de la investigación realizada por la empresa Socrates, sin que haya informado nada respecto de las modalidades 2 y 3.

En atención a los documentos aportados al proceso, se estableció que **PGI** presentó una reclamación ante **ATLAS**, por el hecho ocurrido en el mes de abril de 2019, pero frente a la segunda situación, del mes de mayo de 2019, no se presentó reclamación formal ante **ATLAS** por parte de **PGI**. Incluso en pregunta formulada a la representante legal de **PGI**, en el interrogatorio de parte frente a la presentación de las reclamaciones por las modalidades 2 y 3 a lo que indicó:

“reclamo formal no presentamos porque decidimos hacer la conciliación posterior y porque también estábamos suscribiendo la denuncia penal”³

Llama poderosamente la atención que **PGI** tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos de la segunda modalidad en el mes de mayo de 2019 y no presentó reclamación formal a pesar de que **PGI** se obligó a informar a **ATLAS** sobre cualquier siniestro dentro de las 24 horas siguientes a su ocurrencia o en este caso a su conocimiento, lo cual no ocurrió, por lo tanto **PGI incumplió la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios**.

Es de resaltar que en el expediente no obra prueba de que **PGI** haya informado o presentado reclamación ante **ATLAS** sobre las denominadas modalidades 2 y 3 antes de una conciliación, frente a la cual tampoco obra prueba de su realización y de los hechos y pretensiones que dieron lugar a la misma. Igualmente, **PGI** no permitió que **ATLAS** realizara las labores de investigación frente a los hechos ocurridos, pues en los testimonios de los señores Juan Carlos Valencia⁴, Alonso Calceto⁵ y Carlos Humberto Ruiz⁶, se indicó que **PGI** realizó una auditoria interna con la empresa Socrates y en ese momento retiró a todos los guardas del servicio de la Central de Monitoreo, sin que hubiese participación de **ATLAS**.

Con esta actuación se demuestra que PGI no solo incumplió el contrato de prestación de servicios de seguridad por no informar sobre la ocurrencia del hecho, sino que además no permitió que ATLAS investigara sobre lo ocurrido, obligación que está contenida en la misma cláusula tercera.

Por otra parte, se evidencia en el proceso que **PGI** continuó con el contrato de prestación de servicios de seguridad más de 2 años después de haber conocido los incidentes en los meses de abril y mayo de 2019, incongruencia que argumentó la representante legal en que:

“pensábamos que íbamos a lograr una mejora en la prestación del servicio, porque seguridad atlas íbamos a necesitarlos también como testigos de la denuncia penal, fue como la recomendación también que en su momento hablamos con el abogado penalista que era mejor tenerlos acá con algún

³ Minuto 41:23 a 41:38 de la videograbación de la audiencia del 4 de octubre de 2023.

⁴ Testimonio de Juan Carlos Valencia minuto 3:45:08 a 3:45:25 de la videograbación de la audiencia del 5 de octubre de 2023

⁵ Testimonio de Alonso Calceto minutos 1:23:21 a 1:25:33, 1:28:10 a 1:28:27 y 1:55:40 a 1:56:45 de la videograbación de la audiencia del 5 de octubre de 2023

⁶ Testimonio Carlos Humberto Ruiz minuto 3:13:28 a 3:15:04 de la videograbación de la audiencia del 6 de diciembre de 2023.

vínculo con nosotros para el proceso, pero pues dada que no hubo una apertura para un tema de resarcimiento de los daños, el servicio no mejoró, decidimos darlo por terminado e instaurar este proceso”⁷

Sin embargo, es de reiterar que el vínculo contractual entre **PGI** y **ATLAS** continuó por más de 2 años, muy a pesar de que supuestamente **PGI** consideró que existía un incumplimiento contractual. Adicionalmente, la respuesta dada por la representante legal de **PGI** nos lleva a pensar que **PGI** consideró oportuno mantener esa relación para obtener una mejora del servicio y colaboración de **ATLAS**, en todo el proceso de investigación de lo ocurrido, pero argumentó la terminación del vínculo por no encontrar el resarcimiento de los presuntos daños.

Esta actuación de **PGI** es totalmente contradictoria, toda vez que si existía un incumplimiento contractual por parte de **ATLAS** debió terminar con el contrato y si lo que se pretendía era que **ATLAS** colaborara con la investigación de lo ocurrido, se pregunta ¿por qué no se le permitió a **ATLAS** realizar las investigaciones frente a lo ocurrido?, sino que se le mantuvo al margen de dicha investigación y solo hasta el momento de la conciliación y la formulación de esta demanda fue que se presentó la información relacionada con las modalidades 2 y 3.

Ahora, frente al cumplimiento del contrato de seguridad por parte de **ATLAS** se debe mencionar que la única reclamación o queja que se realizó por parte de **PGI** a **ATLAS**, fue la del 19 de abril de 2019 (barredura), frente a la cual se realizaron las actuaciones o reuniones correspondientes para dar respuesta a **PGI**, lo cual se encuentra demostrado en el expediente.

Al no existir ninguna otra reclamación o queja por parte de **PGI** durante el periodo dentro del cual estuvo vigente el contrato, por aproximadamente más 4 años, se entiende que en la prestación del servicio que realizó **ATLAS** cumplió a satisfacción con el servicio encomendado, que vale pena resaltar se trataba de un servicio de vigilancia en donde las obligaciones del contratista, **ATLAS**, son de medio y no de resultado, como se indicó en la contestación de la demanda y su reforma.

Así pues, está probada la existencia de una relación contractual entre las partes. También está probado que mientras **ATLAS** cumplió con sus obligaciones, al punto de que la relación se extendió por dos años más desde la ocurrencia de los hechos, **PGI** incumplió con algunas de sus obligaciones contractuales. Situaciones estas que de plano impiden que se declare algún tipo de responsabilidad en cabeza de **ATLAS**.

No obstante, a continuación presentamos un recuento sobre las diversas modalidades de pérdida de mercancía, que vistas de manera independiente, también llevan a concluir que en ninguno de los casos se configura la responsabilidad civil contractual.

3.2. Hechos relativos a la sustracción de mercancía – Resina Virgen

Como se sabe, en la demanda se relacionaron 3 modalidades para el presunto hurto o sustracción de la resina virgen, de las cuales se probó:

⁷ Minuto 47:47 a 48:32 de la grabación de la audiencia del 4 de octubre de 2023.

3.2.1. Frente a la modalidad 1 – Tentativa de sustracción de barredura o desperdicios.

No se demostró que existiera una pérdida de la mercancía. Por el contrario, se evidenció que la mercancía no se sustrajo, por lo que no existió ninguna pérdida en punto de esta supuesta modalidad.

Sobre el particular, en la declaración que el señor Vladimir Salas, funcionario de **PGI**, rindió ante el Tribunal, al ser preguntado sobre si existió pérdida de mercancía señaló que: *“no porque los sacos quedaron en nuestro poder”*, en relación si debía estar presente algún guarda en donde se encontró el camión con el que se iba perpetrar la sustracción indicó: *“estaba a 200 metros, estaba por fuera del sitio donde se iba inspeccionar el camión, entonces a donde se estaba desplazando a esa distancia no, allá no había guarda porque estaba bien retirado desde la zona donde se iba inspeccionar”*⁸

Por otra parte, en el informe y en el testimonio rendido por parte del señor Germán Aricapa, se señala que los señores Andrés Felipe Imbachi Imbachi, funcionario de Polyser, Desiderio Bravo Viveros, funcionario de Brilladora el Diamante, Omar Efrén López Gómez, funcionario de Polyser y José Delio Sinisterra Cuama, funcionario de Polyser fueron los que planearon la sustracción de la materia prima en esta modalidad, igualmente esta situación fue confirmada por parte del señor Vladimir Salas en el testimonio rendido por él.

Adicionalmente, frente a esta modalidad el señor Alonso Calceto en su testimonio indicó, *“el día en que se presenta la novedad nosotros tenemos un correo en donde el guarda de seguridad de la zona franca de Fortox nos certifica que el guarda rondero quien debía estar digamos haciendo el sello o la verificación de la ubicación de ese vehículo en el sitio de cargue y descargue estaba en la portería de la zona franca despachando las rutas de PGI que era una función que también le tenían al guarda rondero, es decir él debía acompañar las rutas de PGI a su salida para que fueran hasta la portería de la zona franca y hasta tanto no se despachara esas personas que iban saliendo en ruta el rondero permanecía allí y a partir de esa novedad incluso en nuestro informe esta que el guarda hace ese desplazamiento y hay una respuesta del guarda de seguridad de la zona franca en donde nos dice si y nos muestra el video donde o nos coloca unas imágenes, más que mostrar el video, nos envía unas imágenes en ese correo en donde nos dice si aquí se evidencia el guarda de Seguridad Atlas está despachando la ruta de tal hora hasta tal hora que fue el mismo momento en donde se presentó el tema de la barredura”*⁹

Además de que no hubo una pérdida, este testimonio indica que el guarda de seguridad que debía estar pendiente del camión que recogía la barredura se encontraba realizando otra labor distinta, también encargada por el contratante, como lo era despachar otro camión de **PGI**¹⁰.

⁸ Minuto 2:18:24 a 2:20:18 de la videograbación de la audiencia de fecha 5 de octubre de 2023

⁹ Minuto 1:45:32 a 1:46:40 de la videograbación de la audiencia de fecha 9 de octubre de 2023

¹⁰ Obra en el informe de conclusión emitido por **ATLAS**, en la página 7, que el guarda rondero se encontraba en la portería de la Zona Franca.

Así las cosas, ante la inexistencia de un hecho dañoso y de un perjuicio, no es posible derivar algún tipo de responsabilidad atribuible a mi mandante.

3.2.2. En relación con la modalidad 2 – Ocultamiento de mercancía en camiones.

En relación con esta modalidad, en el informe rendido por parte de la perito Myriam Caicedo Rojas, se indican los momentos en que se realizó la presunta sustracción de la materia prima y la cuantificación de esa mercancía, lo cual se relaciona en el siguiente cuadro:

	FECHA	HORA	SACOS PRESUNTAMENTE SUSTRAÍDOS	VALOR
1	30/01/2019	14:28	2 SACOS	\$10.015.231
2	6/02/2019	19:10	2 SACOS	\$12.196.980
3	8/02/2019	14:14	2 SACOS	\$12.196.980
4	15/02/2019	18:35	4 SACOS	\$18.481.627
5	23/02/2019	17:58	4 SACOS	\$18.481.627
6	27/02/2019	18:30	3 SACOS	\$13.861.220
7	2/03/2019	17:34	3 SACOS	\$13.748.369
8	7/03/2019	18:22	3 SACOS	\$13.507.114
9	21/03/2019	18:58	4 SACOS	\$18.445.066
10	27/03/2019	18:20	4 SACOS	\$17.940.535
11	30/03/2019	18:25	4 SACOS	\$17.940.535
12	3/04/2019	18:12	3 SACOS	\$16.164.429
13	8/04/2019	18:40	5 SACOS	\$21.481.774
14	11/04/2019	18:25	4 SACOS	\$20.190.246
TOTAL				\$224.651.734
TOTAL ANTES DE 6PM				\$54.442.207
TOTAL DESPUÉS DE 6PM				\$170.209.527

De la experticia se logra entrever que, en esta segunda modalidad, se presentaron 14 incidentes en donde presuntamente se hurtó materia prima “homo polímero”, depositada en sacos, de los cuales 4 ocurrieron entre las 14:14 horas y las 17:58 horas del día, es decir entre las 2 y 14 minutos de la tarde y las 5 y 58 minutos de la tarde, y 10 incidentes ocurrieron entre 18:12 y las 19:10, es decir entre las 6 y 12 minutos de la tarde y las 7 y 10 minutos de la noche.

Lo anterior es relevante, debido a que la prestación del servicio por parte de **ATLAS** en la central de monitoreo se realizaba en un turno de 12 horas, entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde, como lo refirieron los testimonios de los señores Edgar Silva¹¹, Alonso Calceto¹² y Carlos Humberto Ruiz¹³, por lo que la central de monitoreo, a partir de las 6 de la tarde quedaba sin supervisión. Situación que fue

¹¹ Testimonio de Edgar Silva minuto 0:10:22 a 0:11:40 y 0:23:19 a 0:23:27 de la videograbación de la audiencia del 9 de octubre de 2023

¹² Testimonio de Alonso Calceto minuto 1:25:25 a 1:26:49 de la videograbación de la audiencia del 9 de octubre de 2023

¹³ Testimonio de Carlos Humberto Ruiz minuto 3:10:34 a 3:10:41 y 3:20:30 a 3:20:51 de la videograbación de la audiencia del 6 de diciembre de 2023

reportada a **ATLAS** y a **PGI**, como lo señalaron los referidos testigos. A esta falta de personal en la central de monitoreo debe añadirse que los testigos indicaron que las cámaras de la central de monitoreo no se encontraban en perfectas condiciones, por lo que las labores del operador de la central de monitoreo se debían efectuar con los pocos recursos que poseía.

Por otra parte, en las consignas¹⁴ de los guardas encargados de los muelles o “guarda rondero 2”, es claro que el guarda de seguridad que desempeñaba las labores en el muelle, no tenía dentro de sus funciones la supervisión de lo que se cargaba en los camiones, sino que su labor era meramente documental, en otros términos, el guarda asignado a los muelles no tenía la supervisión permanente de la labor de cargue y descargue, simplemente su función estaba encaminada a realizar la verificación documental una vez se hubiese iniciara o finalizara el cargue y descargue de los vehículos¹⁵.

Según el informe de auditoría presentado por la parte Demandante, de fecha 31 de mayo de 2019, “*el cargue de los bultos de similares características a un big-bag original lo realiza intercalando estibas y arrumes de sacos vacíos en una disposición que deja estos bultos en medio del resto de material en una posición imposible de detectar a menos que se descargue el contenedor o se someta a pruebas de inspección no invasivas como rayos x*” (negrilla y subraya fuera de texto).

Así, si las funciones del guarda asignado a muelle eran meramente documentales y de supervisión previa o posterior a la descarga o carga de los vehículos, debe indicarse que, como se mencionó en el informe referido, le era imposible al guarda observar que el camión contenía materia prima en su interior y que se encontraba oculta con estibas.

Ahora bien, en relación con el proceso de cargue de los camiones, según el testimonio y el informe rendido por parte del señor Germán Aricapa, funcionario de **PGI**, en aquel participaban personas diferentes a personal de **ATLAS** como Desiderio Bravo, el Conductor de la empresa Coltanques y el Líder del almacén de **PGI**¹⁶. Por tal motivo, en dicho proceso participaban varias personas con diversas funciones y en este proceso arbitral, la Demandante le endilga la responsabilidad de la presunta pérdida de la materia prima a **ATLAS**, cuando dentro de las funciones de esta última, no estaba la verificación exhaustiva de los bienes que se cargaban en los camiones, como se indicó previamente, sino que correspondía a labores a cargo de terceros.

Por otra parte y frente al tema de las variaciones en el pesaje de los camiones, el señor Germán Aricapa en su testimonio señaló que la zona franca, quien era la encargada de realizar la verificación del pesaje, “*no advirtió sobre las variaciones porque nunca se daban, es decir la manera en que estas personas manejaban*

¹⁴ Las consignas se encuentran contenidas en el documento “CONSIGNAS PARTICULARES (SIC) BERRY GLOBAL”.

¹⁵ Además de las funciones mencionadas en el documento de consignas aportado al proceso, también en los testimonios de los señores Edgar Silva, Alonso Calceto y Carlos Humberto Ruiz se mencionaron las labores de los guardas del muelle, en donde se comprueba lo referido en dicho documento.

¹⁶ Cfr. Testimonio de Germán Aricapa minuto 1:20:38 a 1:22:14 de la videograbación de la audiencia del 5 de octubre de 2023

también la documentación era que cuando el camión llegaba y se pesaba entonces si el camión pesaba 10 toneladas eso era el peso que colocaban en el documento y ahí coincidía documento con el peso real y por eso salía” además indico que: “ese documento no era de la zona franca era un documento llenado por Brilladora el Diamante y firmado por el jefe de almacén, entonces como no había forma de pesar el vehículo acá, entonces lo que hacían era pesarlo en la báscula de zona franca y escribían en el documento el peso que daba esa bascula, entonces decían peso real 10200 kilos por ejemplo, entonces en el documento colocaban 10200 kilos, entonces al salir la zona franca dice cuánto pesa el camión 1200 cuanto dice el documento 1200 autorizado para salir, no había ninguna variación”... “la báscula está ubicada antes de la salida de la zona franca, entonces digamos se cargaba las estibas y la mercancía de manera irregular en nuestras instalaciones y ese daba un documento para que saliera, pero ese documento el campo de peso lo dejaban en blanco luego el camión iba a salir se pesaba en la báscula antes de la puerta de salida se pesaba en la báscula y en ese momento escribían el peso y ya luego en la puerta entonces decían cuanto peso realmente el camión 1200 kilos y veían el documento y en el documento decía escrito 1200 kilos porque era el peso que había dado la báscula y ya con ese documento salía”¹⁷

En ese orden de ideas, la salida de los camiones y particularmente el diligenciamiento del documento de salida de los camiones era responsabilidad de funcionarios de Brilladora el Diamante y avalado por el Jefe de almacén de **PGI**, por lo que el funcionario de **ATLAS** simplemente hacia el acompañamiento del vehículo hasta la salida y la colocación de los precintos de seguridad¹⁸, pero no era de su responsabilidad efectuar el pesaje de los vehículos y mucho menos, diligenciar el documento que permitía la salida de los vehículos, el procedimiento fue detallado en el testimonio del señor Carlos Humberto Ruiz, quien advirtió que:

“El vehículo de Coltanques, cuando el señor de materia prima de PGI daba la autorización de la salida del vehículo el entregaba la documentación y el precinto, paso siguiente el vehículo se llevaba hasta la báscula de zona franca en presencia del guarda de zona franca perteneciente a la empresa Fortox, ellos abrían el vehículo y veían la parte posterior del carro donde estaban todas las estibas que era lo único que se alcanza a ver ahí, luego después de eso, se cierra se pone el precinto y se entregaban los papeles y salía”¹⁹.

Así, frente a la segunda modalidad del presunto hurto de la mercancía, es evidente que las funciones de los guardas de **ATLAS** no comprendían la vigilancia de lo que se cargaba o descargaba de los vehículos, sino que se trataba de una labor documental y de acompañamiento en el movimiento de los vehículos. Adicionalmente, en el cargue y descargue de mercancías participaban trabajadores de Brilladora el Diamante, Coltanques y **PGI**, los cuales sí tenían la función de verificar el contenido de lo que se introducía o sacaba de los vehículos y quienes

¹⁷ Testimonio de Germán Aricapa minuto 1:23:02 a 1:25:39 de la videograbación de la audiencia del 5 de octubre de 2023

¹⁸ Cfr. Testimonios de los señores Edgar Silva y Alonso Calceto en la audiencia del 9 de octubre de 2023

¹⁹ Testimonio del señor Carlos Humberto Ruiz minuto 3:35:04 a 3:35:47 de la videograbación de la Audiencia del 6 de diciembre de 2023.

permitieron o dieron su aval, con el diligenciamiento de los formularios respectivos, de que sucedieran los presuntos incidentes²⁰.

Es por lo anterior, que se concluye que ni a **ATLAS**, ni a sus funcionarios les recae responsabilidad alguna sobre la presunta pérdida de la materia prima de propiedad de **PGI**.

3.2.3. En cuanto a la modalidad 3 – Camión que ingresa dos veces presuntamente con la misma carga.

En la tercera modalidad, según el Demandante, el camión de Coltanques recogía la mercancía en la planta de Esenttia y cuando llegaron a la planta de **PGI** el día 20 de febrero de 2019, simuló el descargue de la mercancía y se retiraron del muelle y al día siguiente, 21 de febrero de 2019, realizaron el descargue de la misma. El vehículo utilizado para realizar dicha maniobra fue el identificado con la placa **SYL 439**, que era conducido por el señor Miguel Ángel Enríquez Cardona.

Al respecto, en la experticia rendida por la contadora Myriam Caicedo se señalaron las remisiones de mercancía desde la página 7 a la página 15, indicando lo siguiente:

“Adicionalmente al cuadro de facturas del punto anterior relacionamos las remisiones pertinentes indicando fecha de recibido, Empresa transportadora, nombre del conductor asignado, placas de vehículos, cantidades recibidas por cada remisión, con el fin de asociar con base a los videos y la relación aportada en el informe del Perito Forense los conductores y fechas involucradas en este proceso, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

(...)

617893	80820008	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	SWP316	EDWIN SARAVIA	9.690.964	20/02/2019
617893	80820105	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	SYU469	HECTOR F DIAZ	94.228.710	20/02/2019
617893	80820248	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	UPN635	HERNAN TOVAR UBAQUE	7.165.571	20/02/2019
617893	80820247	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	SWP324	OSCAR POVEDA	80.735.212	19/02/2019
617893	80820278	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	SYS637	LUIS RESTREPO	16.678.875	20/02/2019
617893	80820279	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	UPN908	LEONARDO RODRIGUEZ	74.333.320	20/02/2019
617893	80820280	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	UPN814	ANTONIO BRICEÑO	7.313.465	No tiene Sello
617893	80820445	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	SYR402	EDWIN GRAJALES	1.053.804.942	21/02/2019
617893	80820430	50073991	22	26.400,000	COLTANQUES SAS	SWQ287	HERIBERTO TAMAYO	15.329.096	21/02/2019

En el cuadro expuesto por la Perito se estableció que ni el vehículo de placas **SYL 439**, ni el conductor Miguel Ángel Enríquez Cardona aparecen relacionados dentro de las remisiones como personas que realizaron entrega de mercancía los días 20 y 21 de febrero de 2019 a **PGI**.

En este punto debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la Resolución 2999 de mayo 19 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, en donde reglamentó la ubicación del número de placa en los vehículos de transporte de carga y se indica que el número de placa de los vehículos debe estar visible en los costados y en el

²⁰ Esta información también se encuentra contenida en el informe rendido por parte del señor Jorge Ortiz ante la Fiscalía General de la Nación y en su testimonio rendido el día 5 de octubre de 2023

techo de los vehículos de carga, por lo que no es posible que el vehículo tuviese una placa distinta en estas partes.

Por otra parte, al preguntársele a la Perito frente a la diferencia entre la demanda y el peritaje en relación con el vehículo de placas **SYL 439**, señaló: *“como mencioné todo esto fue validación de los documentos, primero remisiones en las remisiones de la empresa transportadora de allí se sacaba, digamos se tomaba el transportador, conductor, las placas del vehículo, en algunos para luego, digamos, en estos videos, en el video 15 pues allí me fue un poquito más la explicación, más ampliada porque pues allí se ve en el detalle del video digamos, se asimila, se asocia a la remisión de la fecha de la factura entonces, la capacidad digamos son 22 bultos que caben en el camión, entonces como hay varias remisiones con base en la factura, pues en el video se observa que pues se trata de ocultar la cámara, se trata de tapar con estibas pues digamos en el caso, del producto para que el producto no salga, entonces la realidad es que pues no sé qué más explicación le pudiera dar con respecto a esto porque pues es una validación que hicimos de documentos, remisiones y facturas, pues todo saca la información, evidenciando también las fechas de los videos de la zona de descargue”²¹.*

Así las cosas, frente a esta tercera modalidad, si bien con los videos se puede observar la salida de un camión que se encuentra cargado, no se logró demostrar que hubiese existido pérdida, incluso difieren sustancialmente lo que se menciona en la demanda con el dictamen pericial rendido.

Esto en razón a que, se itera, en la revisión que realizó la Perito de las remisiones y de las videograbaciones, el vehículo de placas **SYL 439**, conducido por el señor Miguel Ángel Enríquez Cardona, no estuvo descargando o en las instalaciones de **PGI** en los días 20 y 21 de febrero de 2019. Adicionalmente, llama poderosamente la atención que, ni el nombre del señor Miguel Ángel Enriquez Cardona, ni las placas del vehículo **SYL 439** aparecen relacionadas en ningún otro día en el cuadro de las remisiones.

En esta modalidad queda una mácula de duda frente al pago de esa mercancía presuntamente hurtada, por cuanto se pregunta, si presuntamente se entregó en 2 ocasiones la misma mercancía (20 y 21 de febrero de 2019), ¿**PGI** realizó el pago de la misma mercancía en 2 ocasiones? Y si fue así, ese doble pago se lo debió realizar a su proveedor Esenttia, por lo que la reclamación debe estar dirigida en contra de esa empresa que recibió un pago doble frente a un solo cargamento de mercancía. Por otra parte, si **PGI** no pagó en 2 ocasiones la misma mercancía, sino que lo realizó en 1 sola ocasión ¿qué diferencia existe en que se hubiese entregado el 20 o el 21 de febrero de 2019?

Por lo anterior, en esta tercera modalidad no se encuentra probado que **PGI** haya tenido un detrimento patrimonial. La Perito no evidenció en la documentación a ella suministrada por **PGI**, que se tratase de una doble entrega de la misma mercancía y mucho menos que se tratase del mismo camión, pues del cuadro de las remisiones ya citado, se establece claramente que los vehículos que ingresaron el día 20 de febrero de 2019 son diferentes a los que ingresaron el día 21 de febrero de 2019.

²¹ Interrogatorio realizado a la perito Myriam Caicedo minuto 0:46:29 a 0:48:16 de la videograbación de la audiencia del 6 de diciembre de 2024

Y, además, el vehículo de placas **SYL 439**, conducido por el señor Miguel Ángel Enriquez Cardona, no realizó entrega de mercancías en esas fechas.

Por último, la presunta salida irregular del camión no fue realizada, ni autorizada por parte de funcionarios de **ATLAS**, sino que fue realizada exclusivamente por parte del conductor de la empresa de transporte, Coltanques, por lo que esa maniobra es de responsabilidad de esa persona.

Así pues, no es posible atribuir responsabilidad a **ATLAS** por ninguna de las modalidades reclamadas por la convocante. Con todo, de manera adicional, también es posible presentar las siguientes:

3.2.4. Consideraciones comunes a las tres modalidades de pérdida de mercancía.

Nótese que **no se demostró que PGI hubiese tenido una pérdida patrimonial o económica**. En la modalidad 1, no se materializó la sustracción; en la modalidad 3, no se demostró que hubiese existido el doble cobro y pago de la misma mercancía, ni tampoco que se tratase del mismo camión y conductor, esa interpretación es inferencia subjetiva de la Demandante. Frente a la modalidad 2, no es posible establecer qué sucedió con los camiones que salían del muelle o planta de **PGI** presuntamente cargados con mercancía de propiedad de **PGI**, pues como se advirtió por parte del señor German Aricapa, en el informe presentado con la demanda frente a la salida de los camiones: *“una vez terminado el cargue, la cortina del muelle 7 se cierra. Dada la ausencia de cobertura del CCTV de Berry en la parte exterior del muelle, no es posible establecer lo que sucede con el vehículo posterior al cierre de la cortina del muelle”*²², en el testimonio rendido por el mismo funcionario frente a esto señaló que: *“al exterior de nuestra planta no tenemos cámara, tenemos cámara al interior”*²³

Adicionalmente, la prueba pericial **no determinó el presunto daño ocasionado a PGI**, pues esta se limitó a comprobar la existencia de facturas de compra, que la mercancía hubiese sido enviada (remisiones), los pagos que se realizaron al proveedor y la revisión de los videos, pero no se demostró que los sacos o mercancía que presuntamente estaba siendo extraída irregularmente hubiesen ingresado al inventario o activo de **PGI**, por lo que carece fiabilidad para determinar la ocurrencia del daño. Esto, más aun cuando se conoce por parte del testimonio del señor Germán Aricapa, que los camiones que descargaban la mercancía volvían a la planta del proveedor Essentia, por lo que no se sabe si esos sacos eran devoluciones realizadas a dicho proveedor o que era lo que realmente ocurría.

De otra parte, es claro que la participación que realizaron los funcionarios de **ATLAS** en las labores de cargue y descargue de los vehículos, estuvo circunscrita a las consignas y a lo establecido en el contrato de prestación de servicios, por lo que mi representada no tiene ninguna responsabilidad o participación al respecto.

²² Página 5 del informe suscrito por el señor Germán Aricapa.

²³ Testimonio del señor Germán Aricapa minuto 1:10:03 a 1:10:09 de la videograbación de la audiencia del 5 de octubre de 2023

De otro lado, insistimos en que **ATLAS** al cumplir fielmente las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios de seguridad, dio respuesta al único requerimiento o queja presentada por **PGI**, llevando a cabo una investigación frente a lo ocurrido, como se demuestra con el documento que se aportó con la contestación de la demanda. En dicho informe se indicó: *“En cuanto a los controles de accesos se cumplen a conformidad y debida diligencia, primero por parte de la seguridad encargada de la Zona Franca del Pacífico, luego en el lugar de cargue la observación y vigilancia del guarda de seguridad Atlas, según consignas, no obstante cuando los vehículos salen con materiales, solo se puede inspeccionar con la visual del guarda, teniendo en cuenta que no son las personas encargadas de autorizar el cargue y autorización de la salida del vehículo, constituyendo así una vulnerabilidad en la cual se impida la inspección profunda y así evitar este tipo de novedades”*. Es importante resaltar que el contenido de ese documento no fue objeto de contradicción por parte de la Demandante.

Adicionalmente, en dicho informe se indican las acciones adoptadas por **ATLAS** con ocasión de la reclamación presentada el día 11 de abril de 2019, actuaciones que se iniciaron a desarrollarse el día 13 de abril de 2019, como obra en la página 3 de dicho informe. Adicionalmente, **ATLAS** se apoyó en la empresa de seguridad **FORTOX** para poder tener un mayor conocimiento de los hechos ocurridos, con lo que se demuestra la diligencia y uso de los recursos distintos a los suministrados por **PGI**.

Teniendo claro la responsabilidad de medio que tiene **ATLAS** en el desarrollo de sus actividades de vigilancia, esta compañía cumplió con el contrato celebrado con **PGI**, por lo que en el proceso arbitral, no se demostró que los guardas de **ATLAS** tuvieran participación en los hechos objeto del proceso, pues como se ha indicado a lo largo de este documento, los guardas cumplieron con las consignas generales y particulares a ellos encomendadas.

De acuerdo con los medios probatorios practicados en el proceso arbitral, reiteramos que no se probó la existencia de perjuicio o daño.

El Tribunal de Arbitramento decretó una prueba pericial, solicitada por la Demandante, bajo el siguiente objeto:

*“la contabilidad de PGI COLOMBIA LTDA, que tenga relación directa con los hechos, para el periodo 2019 -2021, quien **procederá a revisar las facturas expedidas por ESSENTIA S.A., la relación de los pagos realizados por PGI COLOMBIA LTDA por la mercancía, en contraste con los videos aportados como prueba, así como con el informe dado por el perito forense de la fiscalía, determinando con ello las cantidades de materia prima resina virgen HOMOPOLIMERO 25H35-SB que fueron sustraídas irregularmente de la zona de carga y valor correspondiente como prueba del daño causado”***
(Negrilla por fuera del texto)

Así entonces, la prueba tuvo como objeto la revisión concreta de las facturas expedidas por Essentia, los pagos realizados a ese proveedor, las remisiones y la verificación de los videos, lo cual confirmó la Perito en su experticia y en el interrogatorio que fueron los documentos que revisó. **No obstante, para efectos de determinar que haya existido un faltante de materia prima no se verificó el estado de inventario de la contabilidad de PGI en las fechas objeto del**

dictamen, omisión que de bulto nos lleva a señalar que no se hizo uso del recurso más importante en la contabilidad para determinar la compra de la mercancía, su valor, si ingresó o no a la bodega para su futura transformación, entre otras.

El hecho de que únicamente se hayan verificado las facturas de compra, las remisiones y los pagos realizados al proveedor por parte de **PGI**, no implica que exista o no un faltante en el inventario o que estos hayan sido sustraídos o que falten del mismo, simplemente se dirige a comprobar que se emitió una factura una compra por parte del proveedor, que hubo un envío mercancía y que se realizaron unos pagos a ese proveedor, pero no indica la cantidad de materia prima realmente ingresada a la compañía y la que hace falta.

Ahora, las videograbaciones muestran cómo se suben unos sacos a unos camiones y se ocultan con estibas, presuntamente para ser hurtados, pero vale la pena cuestionarse ¿si esos sacos fueron extraídos del inventario o activos de **PGI**?, lo cual no fue demostrado con la experticia y mucho menos con los videos, o si se trataba de producto devuelto al proveedor, ya que según el testimonio del señor Germán Aricapa los camiones retornaban a la planta de Essentia.

En ese orden de ideas, al no conocer si las mercancías fueron extraídas del inventario o de los activos de **PGI**, no es posible establecer el monto de los perjuicios presuntamente causados.

3.3. Otras Razones De La Ausencia De Responsabilidad.

Además de lo dicho, si en gracia de discusión se acepta que la convocada sufrió algún daño, este no es imputable a mi representada, comoquiera que, en las diferentes modalidades, la presunta sustracción de materia prima fue cometida por personas diferentes a **ATLAS**. Es decir, se trata del hecho de un tercero.

- 1.1.1. En la primera modalidad, la responsabilidad puede ser atribuida a funcionarios de Polyser y de Brilladora el Diamante.
- 1.1.2. En la segunda modalidad se advirtió sobre la participación de funcionarios de Brilladora el Diamante, Coltanques y **PGI**, quienes se encargaban de realizar el cargue, descargue y autorización de salida de los vehículos, respectivamente.
- 1.1.3. En la tercera modalidad se evidenció a través de las videograbaciones que un camión sale del muelle de **PGI**, pero se desconoce su destino. Esa acción en particular, la salida del camión, no fue realizada o aprobada por parte de funcionarios de **ATLAS**, por lo que el responsable directo es la persona que la realizó, es decir el conductor del camión.

Es esta circunstancia tan clara, incluso para la propia demandante, que con fundamento en los mismos hechos en los que persigue la responsabilidad contractual de mi mandante, promovió otro proceso judicial en el que invoca la responsabilidad extracontractual de Coltanques, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, con el número de radicación 76520310300220220008800. Basta comparar las dos demandas para concluir que se trata prácticamente del

mismo documento, solo que en uno se demanda extracontractualmente a Coltanques y en el otro, el arbitral, se demandó a **ATLAS**. El expediente del proceso judicial obra como prueba en este trámite arbitral y actualmente cuenta con sentencia de primera instancia, favorable a la convocante. Es decir, lo que persigue la convocante como responsabilidad contractual es en realidad una responsabilidad extracontractual de un tercero, como lo reconoció la jurisdicción civil en primera instancia.

No sobra advertir que si se considera que la responsabilidad es extracontractual, ello desborda la competencia del Tribunal.

Por demás, esta circunstancia también pone en evidencia el ánimo de lucro de la convocante al perseguir por diferentes vías el pago de un mismo supuesto perjuicio, desnaturalizando por completo el objeto de los procesos de responsabilidad civil, para convertirlos en fuente de riqueza, pues en el hipotético caso de que el laudo que se dicte en este proceso le sea favorable y a su vez se confirme la sentencia favorable del proceso civil, obtendría una doble indemnización del perjuicio. Situación que desborda el marco de la responsabilidad civil.

De otro lado, también consideramos que se presentó una culpa exclusiva de la víctima, pues los hechos que dieron lugar a la presunta sustracción de materia prima de propiedad de **PGI** en las diferentes modalidades fueron realizados por personas pertenecientes a las empresas Polyser, Brilladora el Diamante, Coltanques y **PGI**, quienes tenían dentro de sus funciones la recolección de barredura, cargue, descargue y autorización de ingreso y salida de los vehículos, respectivamente. Estas labores eran realizadas de acuerdo con los contratos o negocios jurídicos suscritos por **PGI** con cada una de esas compañías, en los cuales **PGI** tenía la responsabilidad de velar por su fiel cumplimiento, a través de protocolos o mecanismos que impidieran el incumplimiento y la comisión de estos tipos de hechos, lo que no realizó y faltó a su deber de cuidado.

Por otra parte, de acuerdo con el contrato de seguridad, **PGI** debía “*reglamentar e instruir internamente a través de su departamento de seguridad o funcionario responsable, la toma de medidas que permitan ejercer un efectivo servicio de vigilancia*”²⁴, también debía supervisar “*la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con ATLAS y efectuar por parte de éste las modificaciones y correcciones a que hubiere lugar... 3. Notificar siempre por escrito las instrucciones impartidas al contratista*”²⁵. No obstante, en ningún momento **PGI** realizó observaciones a **ATLAS**, salvo en la modalidad 1 de pérdida de mercancías, para efectuar las modificaciones y correcciones de los riesgos o mejoras del servicio.

En el sentido aquí indicado, en la sentencia 01 de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual formulado por **PGI** en contra de Coltanques, con número de radicación 76-520-31-03-002-2022-00088-00, se señaló:

²⁴ Contrato de prestación de servicios de seguridad de fecha 4 de julio de 2017, celebrado entre **PGI** y **ATLAS**, cláusula tercera, literal d

²⁵ Contrato de prestación de servicios de seguridad de fecha 8 de marzo de 2021, celebrado entre **PGI** y **ATLAS**, cláusula tercera, literal e

“Sobre el particular el despacho entiende que con dicha afirmación del testigo, quien se desempeña como jefe de contabilidad de la parte actora, se está sugiriendo que a la propietaria afectada no le era dable darse cuenta del perjuicio que estaba recibiendo. Sin embargo, el acervo probatorio también nos reporta que el aludido montacarguista no era empleado contratado por la afectada, sino por otra sociedad (Brilladora el Diamante), prestadora de servicio de montacarga a la demandante, pero que dicho trabajador sí le prestaba los servicios a PGI COLOMBIA LTDA, de manera indirecta por contrato previo con su empleador.

Al respecto no se puede ignorar que, en la medida en que la mercancía cuyo total suma el equivalente a 56,4 toneladas, fue sustraída en varias oportunidades con la participación de dicho trabajador, quien estaba en el lugar y momento de los hechos, como lo evidencian los videos de seguridad, **es dable pensar que la demandante a través de sus propios empleados permitió la presencia de dicho montacarguista, que no ejerció control sobre él, que faltó a su deber de cuidado, al ignorar la información que los videos reportaban.**

(...)

Se pasa a considerar las documentales allegadas con los anexos consistentes en facturas de venta y formatos de salidas de empaques/ embalajes y otros emitidos por ZONA FRANCA DEL PACIFICO S.A., en el periodo que va de enero de 2019 a abril de 2019, obrantes en el ítem 2 del expediente, es decir los anexos de la demanda, una vez leídas su texto nos lleva recordar lo manifestado por el testigo quien refirió que ellos y con esto el despacho entiende a los empleados de la demandante saben cual es el peso normal de un vehículo que sale descargado, a saber 7.500 kilos descargado. **Así las cosas, dichos formatos, suscrito la mayoría de ellos por Freddy Mosquera empleado de la demandante, reportan que en efecto los vehículos de COLTANQUES S.A. una vez descargados salían con pesos superiores al antes mencionado a eso estimado, según el siguiente cuadro comparativo** que se incluye a título de ejemplo:

DATOS FORMATO DE SALIDA EMPAQUES/EMBALAJES Y OTROS – ZONA FRANCA DEL PACIFICO- ÍTEM 2 DEL EXPEDIENTE						
PDF-FOLIO	FECHA	AUTORIZA	CONDUCTOR	VEHICULO	CARGA	PESO
43	30/01/2019	FREDDY MOSQUERA	ALVARO QUINTERO	UPN560	380 ESTIBAS-300 Supersacos	8.250 kg
46	15/02/2019	FREDDY MOSQUERA	ALVARO QUINTERO	UPN561	380 ESTIBAS-300 Supersacos	8.030 kg
47	25/02/2019	FREDDY MOSQUERA	ALVARO QUINTERO	UPN562	397 ESTIBAS-178 Supersacos	8.890 kg
48	28/02/2019	FREDDY MOSQUERA	OSCAR BURGOS	UPN803	386 ESTIBAS-283 Supersacos	8.840 kg
49	8/03/2019	FREDDY MOSQUERA	OSCAR BURGOS	UPN804	386 ESTIBAS-283 Supersacos	9.210 kg
55	9/04/2019	FREDDY MOSQUERA	ALVARO QUINTERO	UPN560	386 ESTIBAS-278 Supersacos	10.470 kg

Cabe pensar al respecto que esos documentos ya reportaban unos datos anómalos y que al parecer esa documentación no era estudiada luego de elaborada, sino que la pesquisa interna la estaba siendo la empresa afectada, en otras áreas.

Lo anotado conlleva a pensar que la deficiencia en el deber de cuidado de la parte actora contribuyó a la generación del daño, por tanto su oponente no puede ser plenamente responsabilizada.

(...)

*Sobre el particular, se pasa a considerar el informe generado por el perito técnico adscrito a la Fiscalía General de la Nación, aportado por la parte actora, quien con ello lo acepta. Dicho profesional en contaduría quien hizo análisis de documentos, inspección al lugar de los hechos, análisis financiero y contable, a la generación del hecho contribuyó, **da pie a pensar que el deficiente el manejo documental de parte de PGI COLOMBIA LTDA, lo cual no es aceptable siendo que se trata de una sociedad debidamente constituida, como la cual de acuerdo al monto de las utilidades anualmente generadas, contadas en miles de millones permite pensar que se trata de una empresa de buen tamaño, quien debió llevar bien su contabilidad y controlar bien todas sus áreas.*** (Subraya y negrilla por fuera del texto)

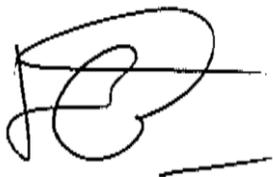
Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira también encontró que **PGI** faltó en varias ocasiones a su deber de cuidado y que su propio personal autorizaba la salida de camiones a pesar de tener inconsistencias en el peso. Esa falta del deber de cuidado por parte de **PGI** no debe transmitírsele a **ATLAS**, quien como se indicó anteriormente, cumplió fielmente con el contrato de prestación de servicio de seguridad.

Además, no existe prueba siquiera sumaria en el proceso arbitral que indique, a través de la respectiva decisión judicial de la autoridad competente, quiénes fueron los responsables de la comisión del presunto delito de hurto, por lo que a la fecha se desconocen sus autores y/o coautores, circunstancia que conlleva a advertir que, el señalamiento que se realiza a los funcionarios de **ATLAS** es infundado.

No obstante, en el hipotético caso en que el Tribunal de Arbitramento considere que existió un perjuicio material causado a **PGI** y decida condenar a **ATLAS**, las eventuales condenas impuestas a **SEGURIDAD ATLAS** deberán ser asumidas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de la Póliza de Seguros No. 8001083786, por las razones expuestas en el respectivo llamamiento en garantía.

Con todo, respetuosamente solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas al contestar la reforma de la demanda o las que se deriven de los hechos probados en el proceso.

Atentamente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. 16.736.240
T.P. 56.392 del C. S. de la J.